



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 8191

**AUTOS: “GONZALEZ, FLAVIO GASTON c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348” (Expte. Nº 47.069/2023)**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los cuales **FLAVIO GASTON GONZALEZ** interpone recurso ante la Justicia Nacional del Trabajo en los términos que surgen del escrito de inicio –incorporado al SGJ Lex -100 en fecha 01/11/2023– tendiente a cuestionar el resultado de la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento previamente llevado y se agravia –en lo que aquí interesa– de las conclusiones del dictamen médico, que **resolvió que el actor posee un 1,20% de incapacidad física de carácter permanente, parcial y definitivo** por limitación funcional del 3er. dedo del pie derecho, **como consecuencia del accidente que dice haber sufrido el 20 de diciembre de 2022.**

Manifiesta el Sr. GONZALEZ laborar para el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, desde el 01/01/2017, desempeñándose como oficial de policía, cumpliendo sus funciones en el *Grupo de Acción Motorizada (GAM)* de la *Policía de la Ciudad*. Sus principales tareas consistían en labores preventivas en la vía



pública y de vigilancia general dentro del área metropolitana a bordo de una moto, en el horario de 10:00 a 20:00 hs. Denuncia un IBM de \$170.533,25.-

Describe que el día **20/12/2022**, en momentos en los que se encontraba a bordo de la moto policial, realizando la cobertura de los festejos por el mundial de fútbol, **fue atacado por un grupo de personas que estaban generando grandes disturbios, quienes le arrojaron piedras, botellas de vidrio y otros elementos contundentes**. Cuenta que una de las botellas **golpeó su pie derecho y otra su mano derecha**, provocándole un fuerte dolor que le impidió continuar con sus labores.

Sostiene que se dirigió por sus propios medios al *Hospital Churruca*, donde tras realizarle una serie de estudios médicos se le diagnosticó ***traumatismo de mano derecha y fractura de la falange distal y media del tercer dedo del pie derecho con discreto desplazamiento***.

Refiere que realizó la denuncia del siniestro ante la aseguradora, quien lo derivó al *Policlínico Bancario*, donde le realizaron estudios por imágenes (RX y RMN), fue medicado en forma sintomática, lo inmovilizaron con vendaje solidario por un mes y luego le indicaron el uso de la bota tipo Walker por dos semanas, más diez sesiones de tratamiento FKT.

Señala que el día 09/01/2023, la demandada le otorgó el alta médica sin incapacidad –la cual firmó en disconformidad– debido a que continuaba con dolor y limitación de movimiento en la mano y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

pie derechos. Asimismo, dice que debió regresar al trabajo con un cambio de tareas, dado que, a causa de las molestias que sufre en el pie, no pudo volver a manejar motos.

Posteriormente, se presentó ante la Comisión Médica N° 10 de CABA, donde se dictaminó que poseía un 1,20% de incapacidad, el cual afirma que no condice con la verdadera minusvalía que detenta.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica del 8% de la T.O.

PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. se presentó a fs. 316/332 del expediente administrativo, contestando la expresión de agravios y solicitando el rechazo del recurso de apelación intentado por entender que no cumple con los requisitos esenciales previstos en el código de forma, toda vez que carece de una crítica concreta y razonada de las partes del dictamen que el recurrente considera inadecuadas, resultando formalmente inadmisibles, por lo que solicita que se confirme lo actuado en sede administrativa. Sostiene que el actor no realizó denuncia alguna respecto a la patología psicológica que aduce padecer, resultando extemporáneo su reclamo, y solicita su rechazo. También niega la veracidad de los dichos volcados en el recurso y argumenta a favor de la existencia de un control jurisdiccional suficiente en sede administrativa.

A fs. 351 del expediente administrativo, atento el estado de las actuaciones administrativas, la Titular del Servicio de



Homologación de la Comisión Médica N° 10 dispuso la remisión del expediente a la Justicia Nacional del Trabajo, siendo recibida en esta dependencia con fecha 01/11/2023.

Producida la prueba pericial médica, las partes alegaron mediante escritos de fecha 20/10/2025, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1°) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada en su conteste, reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante y que el contrato celebrado estaba vigente al momento del accidente acaecido en fecha 20/12/2022. Sin perjuicio de ello, la demandada afirma no haber recibido denuncia alguna respecto de las afecciones psicológicas descriptas por el actor a la hora de la interposición del recurso.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que tenga favorable tratamiento la afección en cuestión. Digo ello, porque las partes están contestes que la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por la Ley 27.348 está cumplida.

La norma dispone que es ante la autoridad administrativa ante quien el trabajador damnificado debe solicitar "la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias" (art. 1° Ley 27.348). Esto no implica, que el trabajador deba señalar (denunciar) con precisión cada una de las dolencias que la contingencia le haya provocado. Para más, tampoco se advierte que la Resolución SRT 298/17 (ni su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

modificatoria Res. SRT 899-E/2017) lo disponga. La carga con la que cuenta el trabajador damnificado, es la de denunciar la contingencia -extremo aquí cumplido- pero no así cada una de las afecciones / dolencias que posea como consecuencia de la contingencia.

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia que comparto (Leusink, Leonardo vs. Provincia ART S.A. s. Recurso Ley 27348, CNTrab. Sala I; 12/02/2025; Rubinzal Online; RC J 2257/25) que "no puede pasarse por alto que la reparación pretendida por la afectación a la capacidad de trabajo, con fundamento en la ley especial, posee, en esencia, carácter alimentario y por extensión, es irrenunciable (art. 11.1 LRT)", sumado a "la República Argentina se comprometió, ante la comunidad de naciones americanas, a garantizar el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente" (art. 8° CIDH)".

Finalmente el Máximo Tribunal, en el precedente "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/accidente-ley especial" (Expte N.º 14604/2018/1/RH1), estableció el carácter "amplio y suficiente" del control judicial de la actuación de la Comisión Médica por los Tribunales, lo que asegura el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

Por las consideraciones expuestas precedentemente y jurisprudencia citada, el planteo formulado en este sentido por la accionada será desestimado. Así decido.



2°) Que, **como resultado de la medida para mejor proveer en su momento ordenada**, el perito designado –Dr. CARLOS SERGIO PAOLILLO– informó que el actor presentaba, al momento de practicarse el examen, las siguientes afecciones físicas:

* Limitación funcional del 4to. y 5to. dedo de la mano derecha secundaria a lesión de partes blandas: 8%

* Limitación funcional del 3er. dedo del pie derecho: 3%

Asimismo, **al porcentaje de incapacidad física establecida del 11%**, le adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10%) (10% s/ 11%) = 1,1% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) = 1%. Arribando a una incapacidad física total del 13,10% de la T.O.*

En relación a la **esfera psíquica** del accionante, indicó que este posee una *Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II* que lo **incapacita en un 10% de la T.O.**

En definitiva, de la pericia presentada, surge que la incapacidad psicofísica total del actor asciende al 23,10% de la T.O.

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 217/219 del expediente digital.

El galeno contestó las observaciones mediante presentación de fecha 07/07/2025, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: *“...El letrado pretende restar valor probatorio a la tarea desarrollada por el suscripto invocando argumentos endebles, cuando la realidad es que hay congruencia entre las lesiones descriptas en demanda, historia clínica*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

de ART y las evaluadas en el acto pericial... Las placas realizadas al actor por la ART se encuentran en el DEO, existiendo coincidencia entre las lesiones denunciadas, las tratadas por la ART y las evaluadas y ponderadas por quien suscribe, por lo que queda garantizada la transparencia del proceder de este perito... Existe congruencia entre la evaluación semiológica realizada en el acto pericial y los hallazgos de los informes complementarios solicitados por lo que se ratifica plenamente el diagnóstico emitido y la incapacidad mensurada... En lo atinente al daño psicológico el letrado expone una muy particular, sesgada y subjetiva teoría acerca de las premisas que han de tenerse en cuenta para considerar el daño psíquico. El actor no sufrió amputación alguna pero ciertamente, de probarse la verosimilitud de los hechos denunciados en demandada, corrió potencialmente riesgo de vida toda vez que fue atacado por una multitud y agredido con objetos contundentes. Se ratifica plenamente el daño psíquico desde el momento en que se realizó un minucioso examen semiológico psiquiátrico y se solicitó un psicodiagnóstico con tests. No surgen de uno ni de otro indicadores de patología psiquiátrica previa, comorbilidades ni sucesos de vida que abonen un territorio predisponente por lo que se considera que el cuadro que padece el actor sería reactivo al evento dañoso que motiva la litis... Se ratifica plenamente la adición de los factores de ponderación considerando que el factor edad se suma aritméticamente..."

Las aclaraciones que anteceden resultaron impugnadas por la accionada a fs. 237/239.

El perito médico contestó mediante escrito de fecha 06/08/2025, **ratificando en su totalidad con el informe presentado**



oportunamente y sus posteriores aclaraciones, y señaló: “...Las limitaciones funcionales de los sectores afectados han sido minuciosamente descritas y fundamentadas tanto en el informe pericial como en la respuesta a la primera impugnación por lo que este perito considera que se han agotado los argumentos... El impugnante en su actual escrito objeta que el suscripto haya otorgado daño psíquico a un integrante de una fuerza de seguridad con portación de armas. Pues bien, la demanda incluye reclamo por daño psicológico y el mismo fue evaluado mediante el examen psiquiátrico y el psicodiagnóstico arribándose a la conclusión de que el actor ciertamente presenta un cuadro que de probarse la verosimilitud de los hechos que se ventilan sería reactivo a los mismos. En ese punto termina la labor del suscripto toda vez que no es resorte de este perito contemplar si se trata de personal civil o de personal uniformado con portación de armas; ello en todo caso será tenido en cuenta por la Fuerza a la que pertenece, quienes determinarán si está en condiciones o no de continuar en su función...”

La parte demandada contestó el traslado y sostuvo sus impugnaciones, lo que se tuvo presente para el momento procesal oportuno.

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al



hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En tal sentido, con respecto a las secuelas psicofísicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que tanto el informe pericial, como las consideraciones expuestas al momento de responder las impugnaciones formuladas por la accionada, se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada a fs. 15/16 y posteriormente a fs. 253/255 –en relación con un siniestro anterior sufrido por el actor– he procedido a efectuar la *Consulta de Expedientes por Jurisdicción*, de la cual surge la existencia de un expediente caratulado “**GONZALEZ, FLAVIO GASTON c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348**” (Expte. N° 41731/2018), que tramitó ante el JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 77, donde se arribó oportunamente a un acuerdo conciliatorio por un accidente que le habría ocasionado al actor una incapacidad del 8% de la T.O.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Así las cosas y atento lo esgrimido precedentemente, **habiendo el actor sufrido diferentes sucesos dañosos uno**, radicado bajo el expediente N° 41731/2018 y el otro, de fecha 20/12/2022 (sobre el que versa la presente causa), **corresponde hacer uso de la fórmula de la capacidad restante**. Ello, atento que el déficit de aptitud laboral sólo puede fijarse adecuadamente teniendo en cuenta que, luego del primer hecho dañoso, **el Sr. GONZALEZ sufrió una disminución definitiva de su capacidad laborativa en un 8%, restándole una capacidad del 92% de la T.O.**

En consecuencia, tomando lo que surge de la pericia médica antes referida, en donde se determinó que el actor posea un 22% de la T.O. (11% por secuelas físicas + 10% por secuelas psicológicas) por el hecho acontecido en diciembre de 2022, corresponde readecuarlo conforme la capacidad restante calculada precedentemente.

Así, al porcentaje de incapacidad hallado por el galeno debe aplicarse la fórmula de la capacidad restante, **lo que arroja una incapacidad final por el objeto de la presente causa de un 20,24%** ($22\% \times 92\% / 100$).

En atención a la nueva incapacidad hallada, corresponde recalcular los factores de ponderación consignados en la pericia.

En este aspecto, observo que el perito aplicó los factores de ponderación exclusivamente sobre el porcentaje correspondiente a las secuelas físicas, juzgando el suscripto que los mismos también deberán aplicarse a la incapacidad psicológica. Digo ello, ya que, conforme a la normativa reglamentaria vigente, dichos



factores deben aplicarse sobre el porcentaje total de incapacidad. En efecto, el Decreto 659/96 establece que los factores de ponderación se incorporan una vez determinada la incapacidad funcional global del individuo, es decir, sobre el porcentaje único que resulta de la integración de las incapacidades física y psíquica. **En el presente caso, dicho porcentaje asciende al 20,24% CR.**

Por ello, a la **incapacidad psicofísica establecida del 20,24% de la T.O.**, corresponde aplicar los factores de ponderación previstos en el Decreto 659/96. En este marco, advierto que el profesional interviniente ha incurrido en un error al calcular el factor de ponderación *Edad*, motivo por el cual procedo a su readecuación en los términos que se detallan a continuación: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Leve (10%) (10% s/ 20,24%) = 2,02% - No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (31 y más años) (37 años a la fecha del accidente) (1%) (1% s/ 20,24%) = 0,20%. Total factores de ponderación: 2,22%. Lo que hace una incapacidad psicofísica total del 22,46% de la T.O.*

Dicho esto y efectuadas las aclaraciones precedentes, toda vez que la pericia médica y psicológica, se encuentran debidamente fundadas y se ajustan a las disposiciones de la normativa aplicable al caso, específicamente, el Decreto 659/96 y sus modificatorias, estaré a lo dictaminado en el informe en cuestión.

En consecuencia, desestimaré la impugnación vertida por la accionada, dado que la misma se exhibe como una mera discrepancia subjetiva con los criterios del profesional interviniente,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

más no aportan argumentos de rigor que demuestren que el perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por todo lo expuesto y haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N., **determino que el Sr. GONZALEZ presenta una incapacidad psicofísica total del 22,46% de la T.O. por el accidente acontecido en diciembre de 2022. Así lo decido.**

3º) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré al IBM calculado en sede administrativa, establecido en base a la operatoria descripta en el folio 175 del expediente labrado en aquella instancia.

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$237.849,48.-** Cabe agregar, en este punto, que las partes fueron notificadas del cálculo practicado por la SRT en oportunidad de celebrarse la audiencia del 21/09/2023 y **el IBM consignado ut supra no fue objeto de impugnación alguna** (ver folios 183/185).



Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$237.849,48 \times 53 \times 22,46\% \times 65/37$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$4.973.927,61.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 51/22 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2022 y el 28/02/2023 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$8.433.218.- por el porcentaje de incapacidad ($\$1.894.100,76.- = \$8.433.218 \times 22,46\%$).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. GONZALEZ se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$994.785,52.- ($\$4.973.927,61 \times 20\%$).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$5.968.713,13.-

4º) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota a nuestra economía y por el hecho de que la tasa de interés que impone el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) se encuentra por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con una tasa de interés negativa como la que surge de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 24.557) importa en los hechos una



licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario.

En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando una tasa de interés negativa importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *“inconstitucionalidad sobreviniente”*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales “la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador” (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 y del artículo 12 de la Ley 24.557** (texto según la Ley 27.348) en cuanto impone la tasa activa del Banco Nación. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena , deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro **(20/12/2022)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -**



salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

5°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán fijados en base a lo dispuesto en la Ley 27.423. Digo ello por cuanto el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 157/18 en cuanto dispone la no aplicación de dicha norma legal a *“los asuntos que tramiten ante las instancias administrativas y judiciales reguladas por los artículos 1 y 2 de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo Nro. 27.348, sustanciados por organismos administrativos y/o judiciales que se encuentran en la órbita de la competencia nacional o federal”* (conf. art. 2, Decreto 157/18) resulta inconstitucional. Digo ello, por cuanto no se advierte la existencia de emergencia alguna sino simplemente la discrepancia del titular del Poder Ejecutivo Nacional con el contenido de la Ley 27.423, lo que no lo habilita a derogar y/o modificar dicha norma legal sin violar el principio de división de poderes, pilar fundamental del sistema republicano de gobierno (conf. art. 1, CONSTITUCIÓN NACIONAL). Tampoco resulta admisible lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

sostenido en el referido decreto acerca de supuestas dudas interpretativas derivadas de la sanción y promulgación de la Ley 27.423 por cuanto en todo caso las mismas deber disipadas y resueltas por los jueces y no por el Presidente de la Nación.

Así las cosas y ejerciendo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL corresponde que **declare de oficio la inconstitucionalidad del Decreto 157/18 (art. 2)**, consignando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma infra constitucional se encuentra avalada por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN a partir del caso “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (Fallos 324:3219) Y “RODRIGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJERCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Fallos 335:233). Así lo decido

Por lo expuesto, **declaro la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 157/18**, lo que así se decide.

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso conforme a la ley 27.348 incoado por **FLAVIO GASTON GONZALEZ** contra lo resuelto por la Comisión Médica Jurisdiccional Nro. 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) Condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto



día de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **\$5.968.713,13.-** (PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE CON TRECE CENTAVOS), más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

3) Imponiendo las costas a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas por la representación y patrocinio letrado de la actora -por toda su actuación-, por la de la demandada -por toda su actuación- y las del perito médico se regulan sus honorarios en 134 UMA, 130 UMA y 45 UMA respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

